

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00419 00 (C. 01 Principal)
(Auto 2 de 3)

1. Se deciden los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada (pdf. 23) contra el num. 4º del auto de 1º de junio de 2023 (pf. 22), por medio de cual el Despacho rechazó las pruebas solicitadas en el escrito de contestación, tras estimarlas improcedentes e inútiles de cara a lo que es materia de esta controversia.

En síntesis, sostuvo el inconforme que, a través los oficios e interrogatorio deprecados busca soportar sus defensas, cimentadas en el pago parcial de la obligación que es cobrada a Abel Orlando Gómez Millán, quien por ser una persona que supera los 80 años desconoce el uso de las aplicaciones y plataformas tecnológicas que emplean los bancos; por tanto, no logró obtener por su propia cuenta los extractos y certificaciones para aportarlos al proceso; de manera que, acude a los mencionados medios de convicción y al principio de la carga dinámica de la prueba (art. 167 del C.G. del P.) para demostrar las exceptivas.

Tras revisar el expediente, se considera que la impugnación formulada debe ser desestimada por las razones que a continuación se plasman:

De entrada, corresponde establecer que el presente asunto atañe a un juicio ejecutivo instaurado Scotiabank Colpatria S.A. contra Abel Orlando Gómez Millán, mediante el cual se reclaman las sumas de dineros contenidas en los pagarés suscritos el 6 de julio de 1989 y 26 de septiembre de 2017 (pdf 005).

En ese contexto, el convocado condujo el debate a los medios de defensa que llamó “[l]a obligación no es clara”, “no es exigible”, “[i]nexistencia de la obligación por indebido diligenciamiento del pagaré”, “[i]nexistencia de prueba respecto de las sumas de dinero adeudadas”, “[i]nexistencia del incumplimiento de la obligación” y “prescripción y la caducidad”, todos y cada uno enfocados desvirtuar las pretensiones de

la demanda que se erigen en los títulos valores allegados como base del recaudo y con esta finalidad contempló como pruebas el documento que anexo con el escrito de contestación, “oficios” y el interrogatorio de parte de la entidad demanda.

Al respecto, el Despacho estimó que los oficios, se trata de documentos que el interesado pretendió se arrimaran al plenario y responden a información que estuvo siempre a su alcance y que no se evidencia que le haya sido negada (art. 43 C. G. del P.), toda vez que bien pudo obtener a través de peticiones formales elevadas ante el ente financiero que lo demandó, referentes a los extractos bancarios y estado de los créditos que le son exigidos por falta de pago.

En efecto, no se demuestra justificación para que el demandado se desentienda de su deber, lo sustituya y lo traslade a esta Judicatura, cuando perfectamente se encontraba legitimado para reclamar directamente las documentales a través de la herramienta prevista en el artículo 23 de la C.N. y, en cualquier caso, por cuanto así lo impone el art. 78-10 del C. G. del P. al referir que las partes deben “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere[n] podido conseguir”.

Ahora, cae en falacia lógica pretender excusarse en que los extractos y estados no los pudo obtener por cuenta propia porque el señor Gómez Millán no cuenta con los conocimientos suficientes para acceder a las plataformas digitales del banco, pues basta con afirmar para restarle validez al argumento que, bien pudo acceder a otros canales de atención, como la presencial o asistirse con ese propósito del acompañamiento de otra persona, inclusive, del apoderado que aquí lo representa. Dicha falta de técnica frustra de inmediato el éxito de su ruego.

En relación al rechazo del interrogatorio por carecer de utilidad, resulta importante memorar que la prueba útil es aquella sirve en el proceso para forjar la convicción del juez, luego, si se pretende aducir una que no cumpla con ese propósito, es decir, que no es absolutamente necesaria para esclarecer la verdad procesal, bien sea, porque sobra, redundante, es superflua o simplemente no luce idónea para proferir la decisión de fondo, deriva su rechazo *in limine* en los términos del art. 168 del C. G. del P.

Sobre el punto, se impone traer a colación que la Corte Suprema de Justicia estableció que “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone

genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará”(Sentencia de 27 de abril de 2020, dentro del proceso Rad. No. 2020-00006. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En ese orden, la petición de la prueba por declaración con miras a provocar la confesión por parte del representante legal de la demandada, luce abiertamente superflua de cara a las piezas documentales que obran en el expediente, las cuales no fueron reargüidas ni tachadas de falsas, se infiere entonces que, replican la información que reposa en las base de datos de la entidad y que le sirvió para llenar los títulos valores fuente de la ejecución; además, se aprecian como suficientes para decidir sobre las excepciones que fueron formuladas para atacar la ejecución, *-itérese-* consistentes en la falta de claridad, exigibilidad, indebido diligenciamiento de los pagarés, la inexistencia de la deuda y configuración de la prescripción.

Tanto así, que se estableció con fundamento en el art. 278-2 *ib.* que se configuraba la hipótesis para dictar sentencia anticipada.

Corolario de lo prenotado, debían rechazarse las pruebas solicitadas en la contestación por improcedente e innecesarias conforme se explicó; en consecuencia, no se acogerá el recurso de reposición impetrado; no obstante, se concederá la apelación por así disponerlo el art. 321-4 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el numeral 4º del auto adiado el 1º de junio de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO. Remítanse las diligencias pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada. Al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad.

2. Niéguese la manifestación de falta de competencia – factor cuantía invocada por la ejecutada (pdf 028, cd. 1), para impedirle conocer a esta Juzgadora la demanda que acumulada instaurada por la entidad ejecutante con base en el pagaré No. 17137480 porque el fundamento fáctico empleado configura una verdadera excepción previa (num. 1º del art. 100 *op. cit*), en ese orden, debe promoverse en la oportunidad y bajo la técnica procesal que requiere la proposición.

En todo caso, adviértase que por virtud del artículo 463 del C. G. del P. esta Judicatura conserva competencia para conocer nuevas

demandas ejecutivas instauradas contra el mismo ejecutado, sin importar la cuantía, inclusive si fueran de mínima o menor, habida consideración que la alteración de competencia por acumulación de demandas sólo incide en las que adelanten los jueces municipales (inc. 2º del art. 27 *ib.*). Aquello bajo los principios de economía, celeridad procesal y *qui potest plus, potest minus*.

3. Sobre la inembargabilidad de la pensión invocada se decidirá en auto aparte (pdf. 28, cd. 1). La secretaría, deje copia en cuaderno de cautelas de aquella dicha petición.

4. La secretaría, proceda a anexar en el expediente Rad. No. 202300419 la respuesta allegada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER. (pdf 034-036, cd. 1)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f45138a0cd9447289c864a0c6e5a930879f6d4b7250fdda9f679ddfce76ef6**

Documento generado en 18/12/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>